



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2010-0013-TRA-DA**

**Oposición a inscripción obra literaria “CORAZÓN ALIANZA PATRIOTICA”**

**Carlos Manuel Campos Méndez, apelante**

**Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos (Expediente. N° 6004-2009)**

**Derechos de Autor**

## ***VOTO N° 360-2011***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, a las diez horas con veinte minutos del catorce de setiembre de dos mil once.***

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Néstor Morera Víquez**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de Heredia, calle nueve, avenidas siete y nueve, titular de la cédula de identidad número uno-mil dieciocho-novecientos setenta y cinco, en su condición de apoderado especial judicial del señor **Carlos Manuel Campos Méndez**, mayor, casado, vecino de Cristo de Sabanilla 450 metros suroeste de la entrada Urbanización Tulín, y 150 metros noroeste, portón negro con verde, mano izquierda, en contra de la resolución dictada por el Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos a las quince horas del once de diciembre de dos mil nueve.

### ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el catorce de mayo de dos mil nueve, el señor **Carlos Manuel Campos Méndez** de calidades dichas al inicio, solicita a título personal la inscripción de la obra artística de carácter individual “**CORAZÓN ALIANZA PATRIOTICA**”, la obra es un diseño de un corazón estilizado con franjas diagonales verdes en los extremos y una franja roja en el centro, separadas por espacios

blancos.

**SEGUNDO.** Que el edicto para recibir oposiciones, fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el día nueve de junio de dos mil nueve, en el Diario Oficial La Gaceta número ciento diez, en razón de dicha publicación el señor **Mauricio José Ordoñez**, mayor, soltero, arquitecto, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos sesenta y siete-cuatrocientos noventa y nueve, se opuso a la solicitud de inscripción de la obra artística de carácter individual “**CORAZÓN ALIANZA PATRIOTICA**”, presentada por el señor **Carlos Manuel Campos Méndez**.

**TERCERO.** Que mediante resolución dictada a las quince horas del once de diciembre de dos mil nueve, dispuso declarar con lugar la oposición interpuesta por el señor **Mauricio Ordoñez Chacón** contra la solicitud de inscripción de la obra artística titulada “**CORAZÓN ALIANZA PATRIOTICA**”, y deniega la inscripción de la misma.

**CUARTO.** Que inconforme con la resolución mencionada, el Licenciado **Néstor Morera Víquez** en representación del señor **Carlos Manuel Campos Meléndez**, interpuso recurso de apelación, y una vez conferida por este Tribunal la audiencia de mérito, no expresó agravios.

**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta el Juez Alvarado Valverde; y,**

***CONSIDERANDO***

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal considera que no existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución del presente asunto.

**SEGUNDO.** Este Tribunal no encuentra Hechos con influencia para la resolución de este asunto, que pudieren tener el carácter de No Probados.

**TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APLEADA Y LOS ARGUMENTOS DEL APELANTE.** En el caso concreto, el Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos, declaró con lugar la oposición interpuesta por el señor **Mauricio Ordoñez Chacón** contra la solicitud de inscripción de la obra artística “**CORAZÓN ALIANZA PATRIOTICA**”, denegando la solicitud referida, por considerar que el diseño gráfico de los dos corazones considerados individualmente es el mismo, la única distinción que tienen los diseños son los colores de las franjas de los extremos, en el corazón del NO son azules y en corazón de Alianza Patriótica son verdes.

Por su parte, el representante del señor Carlos Manuel Campos Méndez, argumenta, que el señor Mauricio Ordoñez Chacón aduce como argumento principal para fundamentar la presente oposición que existió un plagio de un logo creado por su persona, especialmente, para la campaña del NO contra el Tratado Libre Comercio. Indica, que su representado le copia enteramente su diseño, y que por dicha razón violentó seriamente disposiciones de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. La legislación otorga protección de las obras literarias contra la reproducción idéntica de las mismas, tal y como se desprende de la normativa en esta materia, específicamente los artículos 2 y 7 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. En el caso que nos atañe las obras en conflicto no son idénticas, son expresiones diversas que no guardan relación entre sí, a pesar que las dos parten de la idea de la utilización de la figura de un corazón, para la manifestación de expresiones distintas, contexto en el cual es pertinente aclarar que la figura del corazón no es desarrollo ni creación del opositor y la idea de su utilización para la manifestación de expresiones no resulta materia de protección. El corazón es una figura perteneciente al dominio público, en los términos del artículo 7 de la Ley de Derechos de Autor, nótese, que tres años antes (2004) una

afamada campaña gubernamental empleó los denominados “corazones amarillos” para indicar los sitios donde se suscitaron accidentes y muertes consecuencia de accidentes de tránsito., dichos corazones se extendió a los tiquetes del MOPT y el CONAVI, y prevención del uso del cinturón de seguridad. Así las cosas, en el presente caso, la expresión particular de un símbolo perteneciente al dominio público como lo es un corazón, que en este caso ha sido asociado a la causa de un partido político debidamente inscrito, como lo es el Partido Alianza Patriótica. Con el presente registro no se pretende hacer apropiación del símbolo “NO” ni tampoco privar de su uso a cualquiera que esté interesado en hacerlo. Simplemente se desea reivindicar la paternidad y titularidad de un signo externo de un partido hoy en día convertido en su logo publicitario más conocido, por lo que no hay mala fe como lo indica el opositor de querer registrar el CORAZÓN DE ALIANZA PATRIOTICA, no se busca plagiar una obra ampliamente reconocida, como lo es el “NO”, si no proteger una expresión diversa que evoca los intereses de un partido político determinado. El opositor no ha acreditado paternidad de la obra, pues las probanzas no constituyen documentación idónea.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** En el artículo **47** de la Constitución Política se fundamenta la protección de los derechos de propiedad intelectual, cuando dispone: *“Todo autor, inventor, productor, o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley”*. Siguiendo esa misma línea, el artículo **121 inciso 18)** de la Carta Magna le atribuye a la Asamblea Legislativa la facultad de: *“Promover el progreso de las ciencias y las artes y asegurar por tiempo limitado, a los autores e inventores, la propiedad de sus respectivas obras e invenciones”*.

Asimismo, varios instrumentos internacionales disponen la tutela de tales derechos. Por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo **27**, dispone: *“(…) 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. / 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”*; y el Pacto

Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su artículo **15** dispone: “(...) *1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: (...) c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora*”.

Ahora bien, en términos muy sencillos, en el ámbito del Derecho de la Propiedad Intelectual se sigue la noción de que ésta se puede dividir en dos grandes categorías: por un lado, la **propiedad industrial**, que incluye aspectos tales como las marcas y otros signos distintivos, así como las patentes de invención y los diseños industriales; y por el otro, los **derechos de autor y derechos conexos**, que involucran los derivados de las obras literarias y artísticas, y los derechos resultantes sobre tales obras y sobre sus interpretaciones y reproducciones.

En lo que concierne a esa segunda ramificación de la propiedad intelectual, Costa Rica ha suscrito y ratificado una amplia normativa supranacional, tales como la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, Ley N° 4727, del 5 de marzo de 1971 “Convención de Roma”, que regula el ejercicio de los **derechos conexos**; la Convención Universal sobre Derechos de Autor Ley N° 5682, del 5 de mayo de 1975; el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, Ley N° 6083, del 29 de agosto de 1977, “Convenio de Berna”, que regula los **derechos morales y patrimoniales** de los autores; el Convenio de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual Ley N° 6468, del 18 de setiembre de 1980, “Convenio de la OMPI”, que aunque de mayor amplitud en cuanto a la materia que regula, desde luego es aplicable para los **derechos de autor**; el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas Ley N° 7967, del 22 de diciembre de 1999 – “Tratado WPPT”; y el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor Ley N° 7968, del 22 de diciembre de 1999 – “Tratado WCT”; entre otros.

Por todo esto, entonces, no es sorprendente que por haber reconocido el Estado costarricense la relevancia en todos los órdenes socio-económicos, de los **derechos de autor** y los **derechos conexos**, los haya incorporado en la legislación nacional, y más específicamente, en la Ley sobre



Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, del 14 de octubre de 1982, y su Reglamento Decreto Ejecutivo N° 24611-J, del 4 de setiembre de 1995, derechos que están dados por supuestos en la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual N° 8039, del 12 de octubre de 2000, y en circulares de acatamiento obligatorio que ha emitido el Registro Nacional de Derechos de Autos y Derechos Conexos. Valga destacar que el anterior, es el marco normativo dentro del cual debe ser resuelto este asunto.

Por otra parte, tenemos, que la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, al responder qué es el *derecho de autor*, señala:

*“ Cuando una persona crea una obra literaria, musical, científica o artística, pasa a ser titular de esa obra y es libre de decidir acerca de su uso. Incumbe, pues, a dicha persona (el “creador”, o el “autor” o el “titular del derecho”) lo que desea hacer con su obra. Puesto que, por ley, la obra está amparada por el derecho de autor desde el momento de su creación no es necesario proceder a trámite alguno, como el registro o depósito para obtener protección. No obstante, en ciertas leyes nacionales se prevén trámites que no se consideran como una condición para gozar de la protección por derecho de autor, pero que sirven de primera prueba en caso de litigio. Aparte de esta protección considerada automática, cabe puntualizar que lo que se protege no son las ideas sino la forma en que se expresan esas ideas.*

*“ Por **derechos patrimoniales** se entienden los derechos de reproducción, radiodifusión, interpretación y ejecución públicas, adaptación, traducción, recitación pública, exposición pública, distribución, etcétera. Por **derechos morales** se entiende el derecho del autor a oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de su obra que pueda ir en detrimento de su honor o reputación.*

*“ Ambas categorías de derecho son prerrogativa del creador. Por ejercicio de los derechos se entiende que el creador tiene derecho a utilizar la obra, o autorizar a terceros el uso de la misma, o a prohibir su uso. Por principio general, las obras protegidas por derecho de autor no pueden utilizarse sin previa autorización del titular del derecho. No obstante, según la legislación nacional de derecho de autor de que se trate, existen pequeñas excepciones a esta norma. En principio, el derecho de autor es un derecho vitalicio y no expira hasta pasados, por lo menos, 50 años desde la muerte del creador.*

*Esos aspectos jurídicos se estipulan en una serie de convenios internacionales en los que son parte hoy la mayoría de los países. Tras adherirse a esos tratados, incumbe a los Estados miembros velar por que sus respectivas legislaciones nacionales estén en armonía con las normas internacionales en este ámbito.” (La*

**Gestión Colectiva del Derecho de Autor y los Derechos Conexos, Publicación de la OMPI N° L450CM(S) ISBN 92-805-1320-4, 2008, pp.1-2). (el subrayado no es del original).**

Y partiendo de la cita anterior, parece útil mencionar, que al referirnos al objeto de protección del derecho de autor, es importante preguntarse qué se entiende por *“obra”*, siendo, que de conformidad con lo prescrito en el numeral 1 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos N° 6683, se podría definir como -toda producción o creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser reproducida en cualquier forma-, nótese, que el párrafo segundo de ese numeral establece que se debe entender por obras literarias y artísticas, indicando al respecto, que son *“Todas las producciones en los campos literario y artístico, cualquiera forma de expresión (...) obras de dibujo”*.

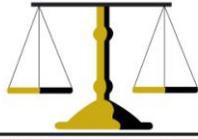
Por su parte el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, citado, en su artículo 1 dispone: *“Los términos “obras literarias y artísticas” comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como (...) las obras de dibujo (...).”*

De lo expuesto, podríamos decir, que la obra presentada por el señor Carlos Manuel Campos Méndez, a saber, **“CORAZÓN ALIANZA PATRIÓTICA”**, se ubica dentro del género de obra artística, específicamente, obra de dibujo. Esta obra según consta a folio uno, se trata de un dibujo de un corazón estilizado con franjas diagonales verdes en los extremos y una franja roja en el centro separada con espacios blancos, el cual como lo indica el recurrente en su escrito de apelación, que el Corazón de Alianza Patriótica evoca los intereses de un partido político, y se utiliza para la propaganda del mismo, no obstante, y a pesar de esa manifestación, observa este Tribunal que en el expediente no consta documentación en la que se evidencie que el señor Campos Méndez, ostentara la representación del Partido Político Alianza Patriótica, ni tampoco, que el directorio de ese Partido le haya otorgado alguna autorización para que procediera a inscribir en su nombre la obra aludida, por el contrario, de los autos se desprende que este actúa a



título personal. Se comprueba al folio seis y once, que a dicha solicitud se opuso el señor Mauricio José Ordoñez Chacón, con su obra artística de dibujo “**CORAZÓN-BANDERA NO**”, que es el corazón del **NO** al referéndum del Tratado Libre Comercio entre Estados Unidos y Centroamérica (TLC). Tenemos, que la obra de dibujo “**CORAZÓN DE BANDERA NO**”, consiste en la letra “**N**” y la letra “**O en forma de CORAZÓN**”. La letra “**N**” es de color azul y la letra “**O figura de CORAZÓN**”, formado por dos franjas laterales de color azul, separadas por franjas blancas y de color rojo la franja central. De la comparación de ambas obras puede constatarse, que la forma de los dibujos de los corazones son idénticos, centrándose la diferencia en los colores de las franjas de los extremos, en el corazón del NO son azules y en el CORAZÓN ALIANZA PATRIÓTICA, son verdes, además, sobre este aspecto, debe tenerse presente que la obra del opositor Ordoñez Chacón fue creada desde el año de 2007, según consta al folio ciento cuarenta y uno al ciento cincuenta y tres del expediente, es decir, con anterioridad a la obra solicitada, lo que hace que ésta carezca del presupuesto de originalidad. El requisito de originalidad no es otra cosa, que la obra pertenezca al autor, que sea suya y no copia de la obra de otro, situación que no se da en el presente caso.

De acuerdo a lo anterior, y tomando en consideración lo indicado líneas atrás, cabe resaltar, que el derecho de autor protege la producción o creación intelectual original, ello significa, que la obra debe ser el resultado del talento creativo del ser humano, donde esa creación o expresión personal debe ser original, ya que la originalidad es un supuesto importante para poder hablar de obra y derecho de autor, teniendo claro este aspecto, resulta importante mencionar, que de la documentación que consta en autos se logra determinar que el opositor señor Mauricio José Ordoñez Chacón, para demostrar que es el autor de la obra “**CORAZÓN DE BANDERA NO**”, aportó una copia certificada visible al folio cuarenta y uno del expediente, en la que constan las variaciones que sufrió el dibujo de corazón, en dicha certificación se constata que el primer diseño fue realizado por la señora Julia Ardón para la Revista Memoria Gráfica Nosotr@s, y el segundo fue elaborado por el señor Luis Chacón, sin embargo, del expediente no se logra comprobar la cadena de autorizaciones, es decir, la primera autora tenía que dar autorización al segundo y el tercero tenía que obtener la autorización de autor de la obra derivada y de la autora de la obra



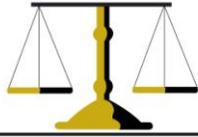
original, como puede notarse, cada una de las obras artísticas de dibujo tiene su propio creador, por consiguiente, y en virtud de lo indicado, tenemos, que el numeral 3 aparte 21 del Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 24611-J del 4 de setiembre de 1995 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 201 del 24 de octubre de 1995, el cual en lo conducente dice: “(...) *21 Obra Derivada: Es la basada en otra ya existente, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra originaria y de la respectiva autorización, y siempre que se produzca como resultado una creación distinta, con características de originalidad, la cual puede radicar en la adaptación, arreglo o transformación de la obra preexistente (...)*”.

Conforme a las consideraciones, fundamento normativo y doctrina citada, considera este Tribunal que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Néstor Morera Víquez**, en su condición de apoderado especial judicial del señor **Carlos Manuel Campos Méndez**, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas del once de diciembre de dos mil nueve, la que en este acto se confirma.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

### ***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y doctrina expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Néstor Morera Víquez**, en su condición de apoderado especial judicial del señor **Carlos Manuel Campos Méndez**, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas del once de diciembre de dos



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

mil nueve, la que en este acto se confirma, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

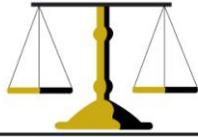
*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Roberto Arguedas Pérez*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **Descriptor**

**DERECHOS DE AUTOR**

**TE. Protección de los derechos de autor**

**TG. Propiedad Intelectual**

**TNR. 00.02.55**